



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 5 de noviembre de 2021

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00565 DE FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA CONTRA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Francisco Ernesto Gómez Murcia contra Scotiabank Colpatria S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que es usuario de Scotiabank Colpatria y que desde el 16 de julio de 2021 presentó una petición referente a la tarjeta de crédito Scotiabank Colpatria No. 4573179015800387 pues le estaban cobrando intereses sin ninguna justificación y por un valor de \$157.218.

Sostuvo que siempre pagó la totalidad del saldo a su cargo el día exacto del vencimiento y que nunca se ha acogido a pagar por cuotas. Además, indicó que la petición debía ser contestada a los 20 días hábiles, esto es, el 17 de agosto de 2021; sin embargo, la accionada contestó hasta el 9 de septiembre de 2021 y allí le indicaron que le solicitaban 15 días hábiles a partir del 9 de septiembre de 2021 para emitir una respuesta definitiva, es decir, esos días vencían el 30 de septiembre de 2021 y a la fecha de presentación de la acción no le habían dado una respuesta a la petición que presentó y le seguían cobrando por llamadas telefónicas, los intereses mal facturados.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Scotiabank Colpatria S.A., allegó memorial en virtud del cual informó que el banco dio una respuesta de fondo al accionante el 10 de agosto de 2021 la cual fue remitida a la dirección electrónica informada por el accionante en los escritos de petición y tutela, esto es, jaguarmava.8888@gmail.com; sin embargo, el banco remitió nuevamente la respuesta el 28 de octubre de 2021 al igual que un alcance a la respuesta otorgada.

En ese sentido, solicitó negar el amparo constitucional invocado por el accionante y declarar la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.¹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*".²

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

El accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

Para acreditar su pedimento, allegó copia de la petición radicada ante la accionada en virtud de la cual solicitaba la revisión en la facturación de los intereses de abril, mayo y junio de 2021 que habían sido cobrados sin justificación alguna y por un total de \$145.036.

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-007 de 2017.

² Corte Constitucional Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

También allegó los extractos bancarios correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2021 y la respuesta de Scotiabank del 9 de septiembre de 2021 en virtud de la cual le informaban que estaban realizando la investigación pertinente y que en un término no mayor a 15 días hábiles siguientes de recibida esa comunicación le iban a remitir una respuesta definitiva.

Por su parte, la encartada allegó en formato PDF la respuesta dada al accionante el 28 de octubre de 2021 a través de su correo electrónico jaguarmaya.8888@gmail.com en virtud de la cual le informaban que se generaron intereses corrientes por el valor de \$3.442, \$50.625 y \$90.969, los cuales se liquidaron de manera correcta y le anexaron la liquidación de los intereses. También le indicaron que el cargo de intereses para los meses de abril y mayo están liquidados de manera correcta, pero que para el mes de junio presentó una variación de \$79.696 por lo que se generará el reintegro de dicho valor y ese ajuste se evidenciará en la próxima facturación.

Además, le indicaron lo siguiente:

...el día de hoy procedimos a generar el ajuste a usted indicado en la comunicación emitida el pasado 10 de agosto de 2021 (referenciada en el punto anterior), asociado con el reintegro de intereses causados de más en el extracto con fecha de corte 25 de junio de 2021 por valor total de \$79.696, lo cual se verá reflejado sobre su tarjeta en un tiempo no mayor a 2 días hábiles.

5. En lo que respecta a los intereses causados y reflejados en los extractos con fecha de corte del mes de julio, agosto y septiembre de 2021, al respecto nos permitimos remitir o aclarar:

*5.1. Tal como registra en el extracto anexo, entre el corte del 26 de junio y el 23 de julio de 2021, le fue cobrado un saldo por concepto de intereses corrientes por valor de \$5.739. Ahora bien, una vez generada liquidación manual de los intereses causados, la cual **se** relaciona a continuación, se evidencia que para dicho mes se presenta una diferencia entre el valor facturado (\$5.379) contra el liquidado (\$2.545) por \$2.834, los cuales serán reintegrados a su tarjeta de crédito en un tiempo no mayor a dos días hábiles.*

5.2. En lo que respecta a los cargos generados por concepto de intereses para los cortes de agosto y septiembre de 2021 y, tal como se relaciona en la siguiente liquidación, a la fecha encontramos variaciones por \$69 y \$52 pesos, cuyas diferencias se presentan dado que la liquidación fue generada de forma manual, no obstante, esta entidad procederá a generar el reintegro por dichos valores (\$69 y \$52 pesos)

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 16 de julio de 2021 pues le informó y explicó detalladamente el cobro de los intereses y además le indicaron que en los casos en que se presentaban variaciones, la accionada iba a realizar el reintegro de dichos valores.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Francisco Ernesto Gómez Murcia** contra **Scotiabank Colpatria S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1000b29204de8d3799d39fe21a93cdc8f1dc615c6a946af56b94822db397ef4

Documento generado en 05/11/2021 12:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>